

STJSL-S.J. – S.D. N° 221/22.-

--En la Provincia de San Luis, **veintitrés días del mes de noviembre de dos mil veintidós**, se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros, Dres. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, CECILIA CHADA, JORGE OMAR FERNÁNDEZ y JORGE ALBERTO LEVINGSTON -Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA-, para dictar sentencia en los autos: ***“FARIA NELLY RAMONA c/ CHIRINO ARTURO s/ INTERDICTO DE RETENER LA POSESION -RECURSO DE CASACIÓN”*** - IURIX EXP N° 279892/15.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. JORGE OMAR FERNÁNDEZ, ANDREA CAROLINA MONTE RISO, CECILIA CHADA y JORGE ALBERTO LEVINGSTON.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

- I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?
- II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C?
- III) En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿cuál es la ley a aplicarse, la interpretación que debe hacerse del caso en estudio, o la jurisprudencia contradictoria a unificar?
- IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?
- V) ¿Cuál sobre las costas?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. JORGE OMAR FERNÁNDEZ dijo: 1) Llega la presente causa a estudio del recurso de casación interpuesto por el demandado mediante ESCEXT N° 18940221, de fecha 06/04/2022, en contra de la Sentencia Interlocutoria N° 34 de fecha 29/03/2022, dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones de la tercera circunscripción judicial que

rechazó el recurso de apelación interpuesto, confirmando la Sentencia Interlocutoria N° 222 de fecha 05/10/2021.

Esta última decisión, luego de resolver las distintas incidencias planteadas (impugnación del monto del proceso, impugnación de la pericia de tasación, y el planteo de nulidad de la audiencia de explicaciones), fijó el monto del proceso en la suma de pesos catorce millones cuatrocientos noventa y tres mil (\$ 14.493.000.-).

2) Que mediante ESCEXT N° 19022226, de fecha 18/04/2022, fundó el recurso en la causal prevista en el art. 287 inciso a) del Código Procesal Civil y Comercial.

Sostuvo que la sentencia omitió aplicar la Ley Provincial N° IX-0332-2004 (5538), puntualmente el artículo 1 que dispone: *“Créase por la presente Ley el PARQUE PROVINCIAL PRESIDENTE PERÓN, en la zona ubicada en la falda occidental de la Sierra "Comechingones", dentro de los Departamentos Junín y Chacabuco y comprendida en los siguientes límites: Este, Provincia de Córdoba; Norte, "Arroyo Piedra Blanca"; Sud, "Arroyo Los Papagayos"; y Oeste, el camino de turismo de "Piedra Blanca" hasta "Los Molles" en el Departamento Junín, y desde allí, la Ruta Provincial N° 1 hasta el "Arroyo Los Papagayos" en el Departamento Chacabuco”* y el artículo 5 que prohíbe realizar urbanizaciones (loteos) dentro del parque.

Aseveró que la omisión arbitraria de aplicar tales artículos, llevó a que la Cámara avalara lo decidido por el juez de primera instancia que había fijado el monto del proceso en la suma de pesos catorce millones cuatrocientos noventa y tres mil (\$ 14.493.000.-), omitiendo tener en cuenta, entre otros, un factor que incide negativamente disminuyendo el valor de mercado del inmueble, esto es, que el inmueble se encontraba incluido dentro del Parque Nacional Juan Domingo Perón.

A su vez, sostuvo que la sentencia, al avalar el precio dado por el perito Galván, en su segunda pericia omitió aplicar los artículos 1890, 1941 y 1943 del Código Civil y Comercial, pues el inmueble objeto de litis

carece de título de dominio, circunstancia que influye de manera determinante a la hora de determinar el valor del inmueble.

Finalmente, y de acuerdo a lo expresado, solicitó al Tribunal que: *“revoque la Sentencia Interlocutoria N° 34 de fecha 29/03/2022... y ordene hacer lugar a la tasación de fecha 06/11/20, ordene reducir el monto del proceso conforme esta última tasación y ordene imponer las costas al Dr. Mario Mini”*.

3) Que corrido traslado, la contraria contestó el recurso de casación en ESCEXT N° 1912928, de fecha 10/05/2022, y solicitó su rechazo.

En primer término, sostuvo que el recurso es formalmente improcedente en virtud de que la sentencia atacada no reúne el carácter de sentencia definitiva requerido por el art. 286 y, además, porque la decisión ha sido dictada en un trámite especial establecido en la ley de honorarios para la fijación del monto del proceso a los efectos regulatorios, es decir que se encuentra comprendida en la expresa improcedencia establecida en el párrafo 3° del mismo artículo 286 del CPC y C, que establece que el recurso de casación “No procederá en los juicios sumarios, sumarísimos, de ejecución o procedimientos especiales”.

En lo demás, advirtió que los agravios no denotan la existencia de un error de derecho y ponen de manifiesto el planteo de cuestiones que son ajenas al recurso de casación, toda vez que el recurrente invocó la ley del parque provincial presidente Perón y las normas del Código Civil relativas a los derechos reales y al dominio de las cosas, pero ninguna de ellas tiene aplicación en el caso en el que se controvierte la valuación dada al inmueble objeto de la causa.

4) Que en fecha 06/06/2022, mediante actuación N° 19427541, contestó vista el Sr. Procurador General pronunciándose por la improcedencia formal del recurso, en razón de que se dirige a controvertir una resolución que no reviste carácter definitivo (art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial), que versa sobre la impugnación del monto del proceso, es decir

sobre una cuestión de índole procesal (art. 288 del Código Procesal Civil y Comercial).

5) Que pasados los autos a sentencia, preliminarmente, corresponde examinar el cumplimiento de los recaudos formales impuestos por los artículos 286 y ss. del Cód. Procesal Civil y Comercial para la admisibilidad del recurso de casación.

En tal orden, advierto que el recurso de casación fue interpuesto y fundado dentro de los plazos previstos por el art. 289 del Código Procesal Civil y Comercial, y que el recurrente dio cumplimiento con el pago del depósito previsto por el art. 290 del Código Procesal Civil y Comercial (ESCEXT N° 18940221 de fecha 06/04/2022 y ESCEXT N° 18995590 de fecha 12/04/2022).

Sin embargo, en concordancia con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, considero que el recurso de casación es formalmente improcedente porque se dirige a controvertir una decisión que no reviste el carácter de sentencia definitiva ni equiparable a tal (art. 286 del Procesal Civil y Comercial), que ha sido dictada en el marco de un proceso sumarísimo (art. 286 del Procesal Civil y Comercial - actuación N° 4065853 de fecha 28/04/2015), e involucra una cuestión de naturaleza procesal (art. 288 del art. 286 del Procesal Civil y Comercial).

En consecuencia, por lo expuesto y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, CECILIA CHADA y JORGE ALBERTO LEVINGSTON, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. JORGE OMAR FERNÁNDEZ y votan en igual sentido a esta PRIMERA CUESTIÓN.

A LA SEGUNDA Y TERCERA CUESTIÓN, el Dr. JORGE OMAR FERNÁNDEZ dijo: Dado la forma en que me he pronunciado en la anterior cuestión, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, CECILIA CHADA y JORGE ALBERTO LEVINGSTON, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. JORGE OMAR FERNÁNDEZ y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.**

A LA CUARTA CUESTIÓN, el Dr. JORGE OMAR FERNÁNDEZ dijo:

En razón de lo expuesto, corresponde: 1) Declarar formalmente improcedente el recurso de casación interpuesto por el demandado, con pérdida del depósito. 2) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes en esta ulterior instancia, en un 40% sobre el monto regulado en primera instancia. **ASÍ LO VOTO.**

Los Señores Ministros, Dres. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, CECILIA CHADA y JORGE ALBERTO LEVINGSTON, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. JORGE OMAR FERNÁNDEZ y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

A LA QUINTA CUESTIÓN, el Dr. JORGE OMAR FERNÁNDEZ dijo:

Las costas se imponen al vencido (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial). **ASÍ LO VOTO.**

Los Señores Ministros, Dres. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, CECILIA CHADA y JORGE ALBERTO LEVINGSTON, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. JORGE OMAR FERNÁNDEZ y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Señores Ministros, la sentencia que va a continuación.

San Luis, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

Y VISTOS: En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar Recurso de Casación interpuesto por el demandado, con pérdida del depósito.

II) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente instancia, en un 40% sobre el monto regulado en primera instancia (art. 14 Ley N° IV-0910-2014).

III) Costas al vencido.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, CECILIA CHADA, JORGE OMAR FERNÁNDEZ y JORGE ALBERTO LEVINGSTON, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.